



OFORD.: N°25070
Antecedentes.: Sus consultas relacionadas con la Ley N°
20.712.
Materia.: Responde.
SGD.: N°2015110137366
Santiago, 11 de Noviembre de 2015

De : Superintendencia de Valores y Seguros
A : SEÑOR

Se ha recibido su presentación del antecedentes, mediante la cual realiza diversas consultas relacionadas con la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712, en adelante la "Ley", las cuales serán respondidas en el orden que fueron formuladas, conforme a las facultades otorgadas a esta Superintendencia en la letra a) del artículo 4° del D.L. N° 3.538 de 1980, en relación con el inciso segundo del artículo 2° de la Ley.

1. En cuanto a lo señalado en el artículo 61 de la Ley, en el cual se mencionan las condiciones copulativas que deben cumplirse para que los recursos de un fondo puedan ser invertidos en cuotas de fondos administrados por la misma administradora o por otra del mismo grupo empresarial, en particular, en relación con la letra b) que dispone: *"La política de inversión, liquidez, diversificación y endeudamiento, normas de rescatabilidad, participación en juntas y asambleas, y demás contenidas en el reglamento interno de los fondos en que se efectuará la inversión es consistente con la del respectivo fondo"*, este Servicio estima que tal disposición no exige una simetría entre las políticas y normas contenidas en los reglamentos internos de los fondos, si no que más bien la coherencia o armonía entre las disposiciones del reglamento interno del fondo que invierte con las de aquél en el cual se invierte, de manera tal que, a través de esta inversión, no se afecten los objetivos perseguidos por el reglamento interno del fondo que realiza la inversión.

En este contexto, y conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley, corresponde a la administradora velar por que las inversiones del fondo le permitan cumplir a cabalidad las obligaciones que le imponen los reglamentos internos y el reglamento general de fondos, en especial las normas de rescatabilidad del fondo, y, por ende, que haya coherencia entre las políticas de ambos fondos.

2. En relación con lo dispuesto en el inciso final del artículo 43 de la Ley, en el cual se establece

que: "Las cuotas adquiridas por el fondo deberán enajenarse en una bolsa de valores o en los mercados autorizados por la Superintendencia dentro del plazo de un año a contar de su adquisición. Si así no se hiciere, el capital disminuirá de pleno derecho en aquel número de cuotas adquiridas por el fondo. Para la enajenación de las cuotas deberá cumplirse con la oferta preferente de suscripción señalada en el artículo 36 de esta ley, en caso que fuere aplicable", la expresión "en caso que fuere aplicable", debe entenderse referida a los casos en que existe obligación legal de otorgar esa oferta preferente, esto es, para los fondos no rescatables.

Esas cuotas serán ofrecidas, a lo menos por una vez, a los aportantes inscritos en el Registro de Aportantes a la medianoche del quinto día hábil anterior a la fecha de la enajenación de las cuotas respectivas, a prorrata de las cuotas que éstos posean a ese momento, por el plazo que la sociedad administradora decida, o en su caso, la asamblea de aportantes, conforme a la letra h) del artículo 74 de la Ley.

En cuanto a las fracciones de cuotas que puedan surgir con motivo de la operación descrita, cabe señalar que ello debiera quedar abordado en el reglamento interno del fondo, conforme a lo establecido en numeral 1, letra i), del literal G) de la Sección I.1 de la Norma de Carácter General N°365.

3. Respecto de su consulta sobre las obligaciones de información en caso de realizarse una oferta preferente de suscripción de cuotas, se le hace presente que, conforme al artículo 20 de la ley y en tanto la Superintendencia no hubiere determinado exigencias particulares de información, corresponde a los directores de la administradora velar por que la información que se provee a los partícipes del fondo sea veraz, suficiente y oportuna. Lo anterior, sin perjuicio de las materias que sobre opción preferente e información al partícipe deben quedar abordadas en el contrato general y reglamentos internos de los fondos, conforme a la Norma de Carácter General N°365.

PVC / CFE wf 510318

Saluda atentamente a Usted.



JOSÉ ANTONIO GASPAR
FISCAL DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/
Folio: 201525070522327xUbVUSeNhSssVuznVeuewKXBLJtLrf